Santiago, cinco de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos duodécimo, décimo tercero, décimo quinto a décimo noveno, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que se eliminan.

Y teniendo, además, en su lugar presente:

Primero: Que no existe controversia en cuanto que el demandante, en su calidad de víctima de los hechos que relata en su demanda, ha sido beneficiario de diversas formas de reparación establecidas por el Estado de Chile. En particular, además de los beneficios genéricos sobre salud, educación y de carácter previsional, es beneficiario de la pensión establecida en la Ley N° 19.992 y del aporte único reparación establecido en la Ley N° 20.874.

En efecto, conforme con lo informado por la Jefa del Departamento de Transparencia y Documentación Social, del Instituto de Previsión Social, agregado a fojas 106 de autos, el demandante don Fernando S. Coulón Larrañaga, figura calificado como víctima de prisión política y tortura en el último informe emitido por la comisión Valech, en agosto de 2011, por lo que le asiste derecho a los beneficios de reparación dispuesto en las Leyes N° 19.992 y 20.874.

Así, mediante Resolución Exenta LV N° 3479 de 29 de septiembre de 2011, se le concedió una pensión vitalicia de reparación a contar de octubre de 2011, habiendo recibido a agosto de 2016, $9.276.702, más aguinaldos del mismo período por $152.400 y además recibió un aporte único de reparación de la Ley N° 20.874, por $1.000.000

Segundo: Que en la demanda se reclama la reparación del daño moral sufrido con motivo de todos los hechos que en ella se relatan, mencionándose la detención del demandante, las vejaciones y torturas que sufrió, las persecuciones de que fue objeto, los motivos que le indujeron a abandonar el país y la imposibilidad de desarrollar y trabajar en su profesión antes de salir del país y a su regreso en 1985, tras una década de exilio, así como las secuelas que sufre como consecuencia de tales hechos, considerándose que es el conjunto de todos ellos lo que justifica el resarcimiento que reclama.

RNLXXEJORJ

Tercero: Que, además, pese a que en el libelo se alude, en general, a la compatibilidad de las pensiones asistenciales con la indemnización por el daño concreto experimentado por el demandante, no se indican dichos beneficios, refiriéndose sólo al daño moral sufrido y que debe resarcírsele y sin explicitar tampoco, en concreto, las razones por las cuales debiera procederse al pago de una nueva indemnización, prescindiéndose de todas aquellas reparaciones a que alude el Fisco en su contestación y que se acreditaron en autos.

Cuarto: Que la sentencia en alzada, sobre el particular, en su fundamento duodécimo, al hacerse cargo de lo alegado por el demandado en cuanto a la reparación del daño en virtud de las leyes citadas precedentemente, señala que "la calidad de víctima no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas en forma general sin consideración a cada caso en particular" y agrega que no es posible presumir que el Estado, a través de dichas leyes efectuara una reparación integra del daño causado. También refiere que el "que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas ni exclusión de otras medidas de reparación".

Quinto: Que los argumentos relativos a que las acciones civiles pretenden lograr la completa compensación y su integra reparación en tanto que las reparaciones fijadas legalmente sólo buscan una solución uniforme y abstracta, no puede considerarse una razón válida para justificar el nuevo pago que la sentencia dispone, toda vez que lo pretendido por una ley de alcances generales, como acontece en este caso, es, precisamente, buscar fórmulas de reparación comunes o soluciones uniformes, en la imposibilidad de atender de manera diferente cada caso en particular.

En tal sentido cabe señalar que el mensaje de la Ley N° 19.992 expresa que son tres las líneas de reparación que se pretende, la primera en el orden institucional y su cristalización en la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos, en segundo lugar "medidas simbólicas y colectivas que deberán expresar el reconocimiento moral del Estado y la sociedad hacia las víctimas" y finalmente "medidas de reparación individuales, que se expresen tanto en el ámbito jurídico como en el

RNLXXEJORJ

económico", precisando que en este último aspecto "es imposible reparar daños físicos y espirituales" agregando que el Estado, que ya ha hecho esfuerzos en esta materia -aludiendo a aquellos casos de indemnizaciones ya concedidas a familiares de ejecutados y desaparecidos así como a exiliados y exonerados políticos-, debe igualmente entregar una compensación económica para resarcir el daño a las víctimas, pero en cuanto a su monto se deben tomar en cuenta las obligaciones que se tiene con la sociedad y particularmente con las familias más pobres, haciendo por tanto su mayor esfuerzo.

Sexto: Que, por cierto, la situación vivida por el demandante merece el mayor respeto y consideración, debiendo aceptarse que ninguna forma de reparación va lograr resarcirlo de todo el daño que se le provocó y de las secuelas que debe soportar, como se reconoce en el mensaje de la ley.

Séptimo: Que "reparar" conforme con el Diccionario de la Real Academia significa "Desagraviar, satisfacer al ofendido" y no es posible pensar que tal indemnización haga desaparecer el daño, satisfaga completamente al ofendido, ni restablezca la situación anterior al acaecimiento de los hechos.

La doctrina señala que la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño. La indemnización no constituye una pena.

Es en ese contexto que deben reconocerse los esfuerzos que el Estado, conforme con los recursos con que cuenta, ha realizado y que no se limitan únicamente, a lo monetario, sino que con una mirada más integral pretenden cubrir el daño con otros beneficios y reconocimientos, por lo que se extiende más allá de lo meramente patrimonial.

Octavo: Que, por lo anterior, el que la ley no haya atendido cada caso de manera específica y particular, no puede convertirse en motivo suficiente, para que, prescindiéndose de las formas de indemnización que el demandante aceptó y que actualmente goza, deba fijarse un nuevo pago cuando los motivos que se invocan son los mismos.

Noveno: Que acorde con todo lo expuesto de accederse a la demanda de autos, se estaría indemnizando por otra vía el daño moral que -conforme se ha visto-, el Estado pretendió´reparar, reparación que, en su

RNLXXEJORJ

momento, fue aceptada por el demandante en tanto ha percibido los beneficios informados por el Instituto de Seguridad Previsional.

Décimo: Que, en consecuencia, no queda sino acoger la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, lo que lleva a omitir pronunciamiento sobre la de prescripción que también alegó en forma subsidiaria, debiendo, por ende, rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las Leyes N° 19.992 y 20.874 y los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil las los, **se revoca** la sentencia apelada de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, escrita de fojas 131 a 156, y en su lugar se declara que, habiéndose acogido la excepción de pago opuesta, **se rechaza** la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, sin costas.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente señora Rodríguez, quien, teniendo especialmente presente que el régimen de pensiones asistenciales otorgadas al demandante no presentan incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y más aun no puede pretenderse que por ellas quede cubierto todo el daño moral ocasionado por actos que resultan atentatorios a los derechos humanos, por lo que ha de entenderse que se trata de otra forma de indemnización asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para demandar en sede judicial; que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad prohibiéndose por la Convención de Ginebra que las partes contratantes se exoneren a sí mismas de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos y por tanto, tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, sin perjuicio, además, de la renuncia de la misma; y que la prueba rendida permite tener por acreditada la existencia del daño moral provocado al demandante, fue de opinión de conformar la sentencia en alzada en virtud de los fundamentos que en ella se expresan.

Regístrese y devuélvanse.

Civil N° 1359-2018.

RNLXXEJORJ

Redactada por la Ministra suplente señora Rodríguez, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por la Ministra suplente señora Paula Rodríguez Fondón y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

CARLOS FERNANDO GAJARDO GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 05/04/2019 12:01:20

PAOLA ALICIA HERRERA FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 05/04/2019 13:03:26

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/04/2019 13:13:49

RNLXXEJORJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RNLXXEJORJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.